

---

**Perspectivas en materia judicial**

**ARGUMENTACIÓN Y ESTÁNDAR DE  
PRUEBA**

Alejandro Calderón Aguilera  
Noviembre 2024.





# ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

# ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Concepto.- Sacar en claro; dejar ver con claridad. Es el ejercicio de razonamiento que busca que una idea o una explicación sea clara y brille por si sola.

“Las razones que hacen fe de una cosa dudosa”.

Se acompaña de la retórica, que es la capacidad para contemplar en cada caso los medios apropiados para *persuadir*.



# ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Persuadir significa exactamente que los demás abandonen sus puntos de vista para sustituirlos por los que el orador quiere inculcarles.



# ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Silogismo Aristotélico.- parte de la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. En ella la premisa mayor es la ley, la menor el caso y la conclusión es el resultado racional.

(PM) Todo hombre es mortal

(pm) Alejandro es un hombre

(C) Alejandro es mortal



# ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El silogismo implica la subsunción del caso en la norma, como parte del *proceso de calificación de los hechos e interpretación de la norma*.

Sin embargo el proceso de subsunción no siempre es simple y requiere esfuerzos de valoración y determinación de los elementos jurídicamente relevantes para la norma.



# ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.- SUBSUNCIÓN

1.-Casos claramente cubiertos por una regla y sólo por una regla (o por dos o más reglas redundantes): la solución jurídica correcta es la predeterminada por la regla que configura el caso genérico correspondiente, sin más especificaciones.

Cuando se alega que el caso individual presenta propiedades que deberían ser consideradas como relevantes y que no se encuentran recogidas como tales en la configuración del caso genérico (lagunas axiológicas), tales alegaciones no son sino expresión de un desacuerdo valorativo **externo al derecho.**

2.- Casos no cubiertos por regla alguna (lagunas normativas): es una solución jurídicamente correcta cualquiera que decida el juez, con tal de que se funde en una regla general.



# ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.- SUBSUNCIÓN

3.- Casos cubiertos por dos reglas incompatibles (antinomias) en los que no cabe resolver la incompatibilidad a través de las meta reglas de *lex superior*, *lex posterior* o *lex specialis*: es una solución jurídicamente correcta la fundada en cualquiera de las reglas incompatibles, entre las cuales elige el juez discrecionalmente.

4.- Casos en los que es dudoso si resultan o no subsumibles en una regla, por falta de determinación semántica de los términos empleados en la configuración del caso genérico contemplado en la regla (lagunas de reconocimiento). Es correcta la solución fundada en cualquiera de las interpretaciones posibles de los términos empleados en la configuración del caso genérico (tanto la que incluye el caso individual como la que lo excluye) entre las cuales decide el juez discrecionalmente.



# ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.- Lógica Cartesiana

Dependiendo del valor de verdad que se maneje en los valores del antecedente (A) y consecuente (C), la hipótesis y las inferencias que se deriven de ella pueden considerarse proposiciones verdaderas o falsas.

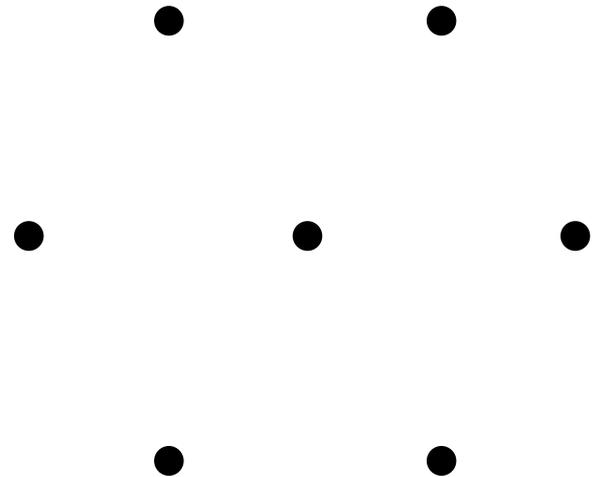
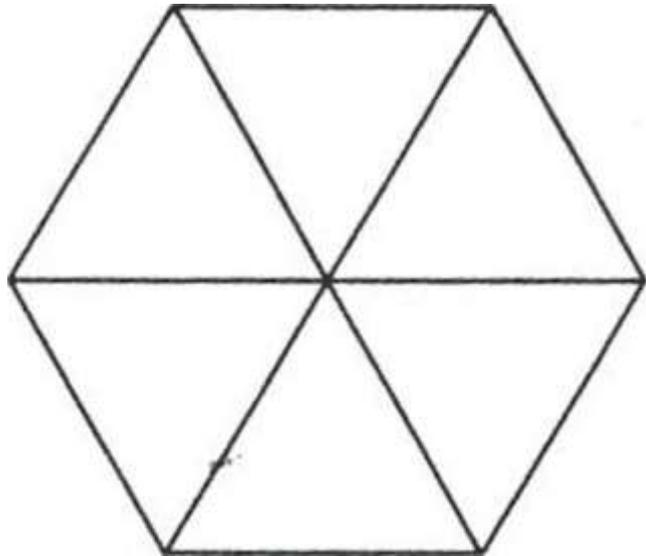
(dicción, contrario sensu, contradicción y contrariedad)

ejem. (dicción) Si es en perjuicio de persona alguna, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo.

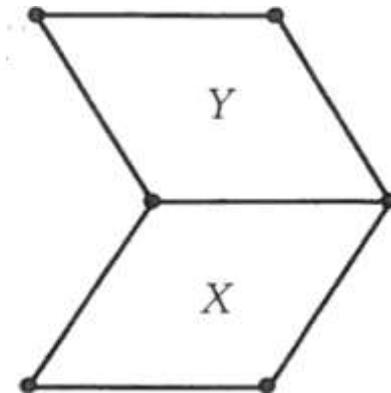
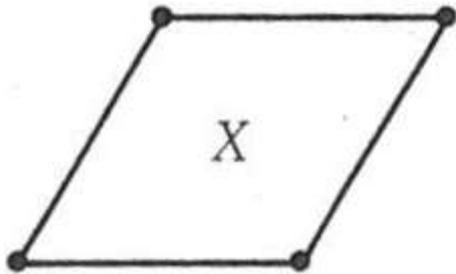
	Y	
	Falso -A C Contradicción	Verdadero A C Dicción
		X
	Verdadero -A -C Contrario sensu	Probablemente verdadero A -C Contrariedad



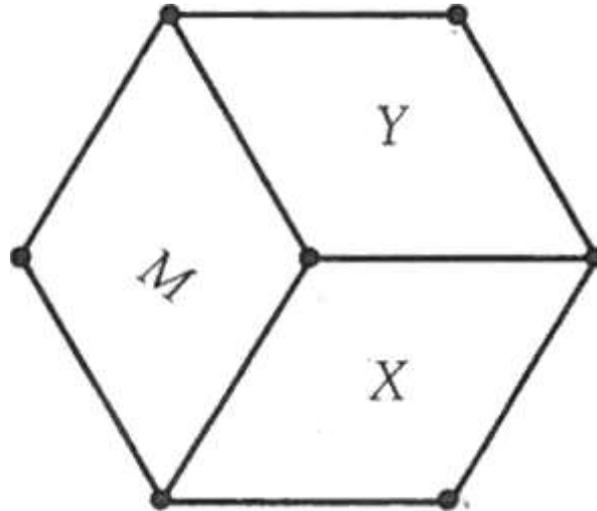
# ARGUMENTACIÓN JURÍDICA



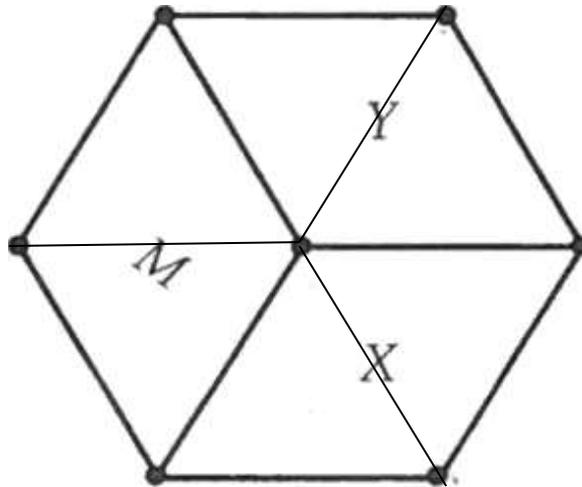
# ARGUMENTACIÓN JURÍDICA



# ARGUMENTACIÓN JURÍDICA



# ARGUMENTACIÓN JURÍDICA





# ESTÁNDAR DE PRUEBA, LOS HECHOS PROBATORIOS EN LA MATERIALIDAD

# ¿Qué es un estándar de prueba?

“Es el criterio que indica cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho.”



# Clasificación de los Estándares de Prueba

## *1. Distribución de errores procesales.*

El Estándar de Prueba (SP) que adopte un sistema será el que definirá cómo se distribuirán los errores en el mismo; sin embargo, siempre estará sometido, dependiendo de los principios ético-políticos del sistema, a que ocurra uno de dos errores:

- a. Que se condene al inocente o se falle en contra de quien tenía la razón.
- b. Que se absuelva al culpable o se falle a favor de quien no tenía la razón.

Dichos errores se manifiestan de manera diferente con dependencia del proceso, si es penal o civil, y en qué etapa se aplica el SP.



## **2. Grados de certeza de una hipótesis.**

Los SP forman parte de un proceso de valoración y cumplen dos funciones:

a) Heurística (arte o ciencia del descubrimiento) : Establece el grado de certeza que debe alcanzar una hipótesis, esto es, constituye una guía para la valoración (limitada); indica al juez lo qué debe buscar en la prueba para poder después justificar su decisión.

b) Justificadora: Enuncia los criterios que deben seguirse estrictamente para alcanzar el grado de certeza requerido; constituye un criterio conforme al cual ha de reconstruirse la apología de la decisión probatoria.



## **2.1** Elementos que podrían determinar el grado de confirmación de un SP.

- a. Un fundamento cognoscitivo de las leyes causales (que gocen de un sólido fundamento científico).
- b. Solidez epistemológica (conocimiento y fundamentos) de las pruebas que confirman la hipótesis (análisis de ADN o un testimonio).
- c. El número de pasos inferenciales entre las pruebas y la hipótesis (prueba directa o circunstancial).
- d. La variedad de las pruebas (contar con testimonios, pruebas documentales, científicos, indiciarias, etc.).



# Construcción de un Estándar de Prueba

Este criterio indica cuándo es suficiente el grado de probabilidad alcanzado, lo cual complementa el objetivo de un modelo de valoración, el cual es el proveer un *esquema racional para determinar el grado de probabilidad de una hipótesis*.



## ***1. Racionalidad***

La valoración racional actúa por medio de un modelo de valoración para evaluar cuál es el grado de probabilidad o de confirmación que las pruebas disponibles atribuyen a una hipótesis sobre hechos controvertidos y decide si ese grado de probabilidad o de apoyo es suficiente para aceptarla como verdadera, esto es, exige un grado de probabilidad mínimo (probabilidad prevalente, que sobresale).



## **2. Policy**

La construcción de un SP depende también de cuestiones de policy, porque un SP establece una determinada distribución del error, la cual supone una determinada elección (político-valorativa) sobre la intensidad con que deben ser garantizados los derechos o intereses afectados por cada uno de los errores posibles.



**PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.** La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. **La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria.**



**PRUEBAS. EL OBJETIVO** .....Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. **Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra.** En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos, reconocidos en el artículo 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**PRUEBAS. EL OBJETIVO** ..... Así, la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente **el estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de los hechos pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable.**



# ¡GRACIAS!

Alejandro Calderon Aguilera

[alejandrocalderson@cgctax.com](mailto:alejandrocalderson@cgctax.com)





CALDERÓN • GONZALEZ & ASOCIADOS  
Asesores Fiscales

# **SUSTANCIA ECONÓMICA**

-

## **TESIS VIII-CASE-REF-35 Y VIII-CASE-REF-36**

La doctrina denominada “*sham doctrine*” se ha desarrollado principalmente en jurisdicciones de *Common Law* y es posible identificar las principales doctrinas componentes de la “*sham doctrine*” tales como:

- Sustancia sobre forma (substance over form).
- Razón de negocios (business purpose).
- Sustancia económica (economic substance).
- Sham transaction.
- Step transaction.

Un análisis de las doctrinas anteriores nos llevaría a establecer, de manera general, que:



La doctrina de la “Razón de Negocios” enfatiza el análisis del elemento subjetivo consistente en la “intención” de la obtención del beneficio económico de la transacción vs. el beneficio fiscal buscado u obtenido.

La doctrina de la “Sustancia Económica” consta de dos factores 1) el objetivo y 2) el subjetivo. El primero tiene por objeto determinar *de facto* si se configuró un beneficio (no fiscal) comercial o cambio económico a través de una cierta operación y el segundo determina si hubo un motivo no fiscal (o al menos una motivación comercial adicional a los beneficios fiscales) por parte del contribuyente para llevar a cabo la operación.



En las doctrinas previas existe un núcleo en el acto elusivo conformado por diversos factores siendo:

1) Un beneficio fiscal, como resultado de actos elusivos, con independencia de que coexista un beneficio económico.

2) La intención de las partes al celebrar la operación de obtener ese beneficio fiscal y la ponderación de las causas comerciales para realizar el acto.

En la **norma mexicana**, la **“Razón de negocios”** sólo es utilizada como un indicador de la existencia del acto elusivo, pero sin describirlo y que se hace recaer en la ausencia de ella. Esto implicaría, en principio, a la luz de las doctrinas mencionadas, enfatizar el aspecto objetivo (resultados) del acto elusivo y presume a partir de ahí la existencia del acto elusivo.

El acto elusivo se configura de tres elementos: 1) La forma no es adecuada, normal o típica para el objetivo que se persigue , 2) La única razón o principal razón es obtener un beneficio fiscal no disponible y 3) no existe otra razón sustancial o válida para realizar dichos actos.



El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) se ha pronunciado respecto del concepto de Sustancia Económica en las Tesis VIII-CASE-REF-35 y VIII-CASE-REF-36, que dicen lo siguiente:

**“VIII-CASE-REF-35**

**SUSTANCIA ECONÓMICA. ELEMENTOS PROBATORIOS RELEVANTES PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA CUANDO SE PRETENDE DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE UN EFECTO FISCAL FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE.-** A fin de que los particulares puedan soportar el derecho a otorgar plenos efectos jurídicos y económicos a sus transacciones cuando **la autoridad hacendaria sostenga que se está ante operaciones ficticias**, esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ha reconocido a la **sustancia económica de las transacciones como un estándar objetivo**, confiable en tanto que puede ser demostrado fácticamente, con elementos materiales, como los que se enuncia a continuación. Como punto de partida, el soporte documental de las operaciones desde luego no debe ser ficticio, y los documentos correspondientes deben poder ser explicados o justificados en la búsqueda de una ganancia o en la realización de un valor económico. Por ende, debe valorarse que si **la sustancia económica se vincula con la modificación en la posición económica del particular**, guardando estrecha relación con la razonable posibilidad de obtener una ganancia, ello implica una serie de conductas observables en quien adquiere los bienes o recibe los servicios, como son: diligencia en la contratación, supervisión sobre el efectivo cumplimiento de los compromisos pactados, exigencia de resultados; bienes o servicios representan para quien paga por ellos. De manera más concreta, se aprecia que existen distintas **fuentes de evidencia** disponibles para las partes, como son: la relativa a la transacción propiamente dicha (elementos a partir de los cuales sea posible acreditar el proceso de decisión que llevó a la adquisición del bien o a la contratación del servicio, la existencia formalmente de un acuerdo entre las partes, los derechos y obligaciones que derivan de dicho acuerdo, así como los propósitos que se buscaban al contratar, y las consecuencias o efectos que tuvieron las transacciones respectivas, ya sea en la forma de fabricar, distribuir, administrar, etcétera);



*las opiniones de expertos (peritajes que pudieran aportar elementos en relación con el impacto de las transacciones y el valor económico que representen los derechos y obligaciones que deriven de las transacciones correspondientes); así como algunos aspectos presuncionales o genéricos, relativos a patrones que se pudieran apreciar en cada caso (información con la que el contribuyente podría demostrar la pertinencia de la transacción o la existencia de algún patrón que evidencie lo idóneo o simplemente recomendables de la operación de que se trate en la rama o sector en la que opere el causante). Debe precisarse que dichos elementos se señalan de manera simplemente ilustrativa, con el propósito de que las partes que busquen desvirtuar o sostener la inexistencia de determinadas transacciones, puedan soportar tales pretensiones ante esta Sala. Igualmente, debe tomarse en cuenta que estas eventuales pruebas tienen en cada caso una particular forma de valoración, a veces conforme al sistema de la prueba libre, al de la prueba tasada, o conforme a la sana crítica, debiendo destacarse que la mayoría de las apuntadas son documentales privadas, motivo por el cual resultará relevante tener presente que, como tales, a efecto de ser eficaces para demostrar un extremo legal, deben ser adminiculadas con otros elementos de convicción, atento a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*



*Todo lo anterior, sin soslayar que, para que puedan ser tomadas en cuenta en esta sede las pruebas que lleguen a aportarse para contradecir lo afirmado por la autoridad en el sentido de que se trata de operaciones inexistentes, desde luego debe cumplirse con lo establecido en el artículo 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe tratarse de elementos probatorios que ya se hubieren ofrecido ante la autoridad hacendaria en el procedimiento de fiscalización o en el recurso de revocación, o bien, en el acuerdo conclusivo que se hubiere intentado.”*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1/17-ERF-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. José Ricardo Pérez Huerta.



## “VIII-CASE-REF-36

**SUSTANCIA ECONÓMICA. SU EXISTENCIA COMO PARÁMETRO OBJETIVO DEMOSTRATIVO DE LA MATERIALIDAD DE LAS TRANSACCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.-** *A fin de que los particulares puedan sostener el derecho a otorgar plenos efectos jurídicos y económicos a sus operaciones en aquellos casos en los que la **autoridad hacendaria acuse su inexistencia en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**, tienen a su alcance un parámetro objetivo, como lo es acreditar que sus transacciones cuentan con la sustancia económica demandada o, cuando menos, incentivada por la realidad comercial del negocio de que se trate, o bien, por la realidad normativa o regulatoria, normalmente imbuida con consideraciones independientes a las fiscales, **y no formalizada exclusivamente a través de medios encaminados a disminuir la carga fiscal**. Es decir, la sustancia económica se trata de un estándar objetivo, demostrable fácticamente, que puede apreciarse en aquellos casos en los que se altere significativamente la posición económica del contribuyente y que, por ende, no se limita únicamente a la demostración del pago de la contraprestación pactada, pues tales circunstancias pueden no bastar para acreditar una efectiva enajenación de bienes o una prestación de servicios. En otras palabras, los bienes adquiridos o los servicios recibidos deben ser existentes, genuinos, y deben traducirse en algún valor económico para el particular, el cual debe guardar una relación razonable con **el cambio en la esfera jurídico patrimonial —derechos y obligaciones—, de tal manera que se justifique el efecto fiscal favorable al contribuyente —deducción, acreditamiento o cualesquiera otro—**.*



*En el entendido de que una operación ficticia o aparentemente ficticia, en la que las partes no intercambian —o no acrediten intercambiar— bienes o servicios, sino únicamente un comprobante, con la correspondiente redacción de documentos y formulación de asientos contables —e, inclusive, con el acreditamiento de la aparente realización del pago—, no incorpora en la esfera jurídica de las partes, derechos u obligaciones con un valor económico real equivalente al del efecto jurídico-fiscal que se pretende. Por ende, lo relevante en cada caso, **a fin de controvertir a la autoridad hacendaria cuando esta alegue que se está ante operaciones ficticias**, será analizar si existe una alteración en la esfera jurídica del particular —los derechos que adquiere y las obligaciones que asume a partir de la transacción, así como el valor económico que pueden representar unos y otras—; si efectivamente se intercambian bienes o servicios con un valor económico real, que altere la posición económica del contribuyente frente a su capacidad de generar los ingresos gravados; o si existe una razonable expectativa de ganancia para las partes —adicional al efecto fiscal de la medida de que se trate—. **A juicio de esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, perseguir una finalidad comercial válida que incidentalmente resulte en una reducción de la carga fiscal no es una práctica evasiva o elusiva reprochable por el ordenamiento fiscal.***



*En efecto, si una transacción objetivamente afecta la posición económica neta del contribuyente, su esfera jurídica —derechos y obligaciones— o sus intereses ajenos a los aspectos fiscales, no debería avalarse la desautorización de los efectos legales que le corresponden, únicamente por sostenerse que se originó por razones fiscales. De esta manera, a una operación con efectiva sustancia económica normalmente deberán reconocérsele los efectos fiscales que legalmente le correspondan, aun ante la ausencia de un propósito distinto al puramente fiscal.”*

**Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1/17-ERF-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. José Ricardo Pérez Huerta.**



# Conclusiones

Se observa que el TFJA se pronuncia respecto de la figura de la Sustancia Económica COMO UN ESTÁNDAR DE PRUEBA; sin embargo, mezcla, lo que puede crear confusión con la doctrina de los actos “elusivos”, la parte de beneficios fiscales. Por ello, estas tesis deben ser cuidadosamente leídas para ser correctamente aplicadas.

La SUSTANCIA ECONÓMICA en estas Tesis no son equiparables ni equivalentes a la configuración, o no, de un acto elusivo, o ausencia de Razón de Negocios, de conformidad con el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación.



# ¡GRACIAS!

Alejandro Calderon Aguilera  
[alejandrocalderson@cgctax.com](mailto:alejandrocalderson@cgctax.com)

